

las enfermedades, si ya se hubiese producido», para cuya consecución subvencionará investigaciones en el campo de la Odontología y Estomatología, o sus ciencias afines, desarrollará campañas de educación sanitaria, apoyará estudios epidemiológicos, promoverá medidas preventivas de diferentes enfermedades, cuya implantación es el área bucal, y más principalmente, respecto de las que se producen durante la infancia, etc.;

Resultando que, en la precitada escritura pública, se fija el domicilio de la citada fundación en la Escuela de Estomatología de la Universidad Complutense de Madrid, se determina su patrimonio inicial, constituido por un millón de pesetas, que han sido depositadas, a nombre de la misma, en la sucursal de la calle Marqués de Urquijo, 4, del Banco Comercial Español, de Madrid, y se determina su primer patronato, constituido por las siguientes personas: Presidente, don Juan Pedro Moreno González; Vicepresidente, don Ruperto González Giralda, y Secretario, don Félix Arévalo Sancho, a quien, al mismo tiempo se nombra delegado de la fundación, con la denominación de Director, todos los cuales aceptan y se posesionan de sus cargos:

Resultando que, los Estatutos de la Institución, en número de 38 artículos, comprenden y regulan todo lo concerniente a: Denominación, naturaleza, régimen, personalidad, domicilio, objeto fundacional, gobierno, patrimonio y régimen económico, modificación y extinción, así como la posible creación y funcionamiento de un consejo de protectores de la fundación;

Resultando que, por indicación de la Subdirección General de Recursos y Fundaciones, la precitada Institución ha procedido a la modificación del artículo 17 de sus Estatutos, con el fin de subsanar la validez de las reuniones del Patronato en segunda convocatoria, modificación que ha sido recogida en la escritura número 268 de 23 de abril último, autorizada por el mismo fedatario:

Resultando que, además, completan este expediente los siguientes y fundamentales documentos:

- El programa de actividades para el primer trienio de su funcionamiento.
- El presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el primer ejercicio económico.
- El resguardo del depósito de un millón de pesetas.
- El escrito de autorización para poder utilizar la Escuela de Estomatología de la Universidad Complutense de Madrid como sede de la fundación.
- El informe de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de esta capital, junto con la instancia del fundador. Profesor don Juan Pedro Moreno González, interesando el reconocimiento, clasificación y registro de ella.

Vistos el vigente Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación, y demás disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que, al dictado de lo prevenido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, es de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, el reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de este carácter, cuya tutela le ha sido atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación;

Considerando que, la carta fundacional y los Estatutos de la fundación contenidos en las escrituras públicas de 18 de octubre de 1984, y 23 de abril del corriente año, autorizadas por el Notario don José Manuel Gómez Pérez, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1.º del repetido Reglamento de 21 de julio de 1972, y las especificaciones determinadas en los 6.º y 7.º de su texto, por lo que es de estimar, la Institución tiene el carácter de docente privada, configurada bajo los aspectos de financiación y promoción, que determinan los números 2 y 4 del artículo 4.º;

Considerando que, el domicilio de la fundación ha quedado establecido, su Patronato inicial debidamente constituido, con la expresa aceptación de sus cargos por los componentes y depositado a nombre de la misma su capital inicial, según certificación del Banco Comercial Español de Madrid;

Considerando que, de los demás documentos aportados, se ha de estimar, una vez examinado su contenido, que cumplen las previsiones del artículo 84 del Reglamento, por cuanto integran con los ya anteriormente citados, la totalidad de los exigidos en su relación con el artículo 22, al estar constituidos por el programa de actividades, estudio económico sobre su viabilidad y presupuesto ordinario de ingresos y gastos del primer ejercicio de funcionamiento;

Considerando que, establecido lo anteriormente expuesto, y dado que, por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia se ha tramitado el expediente, se puede estimar cumplidos todos los requisitos y trámites reglamentarios establecidos;

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y Fundaciones, y de conformidad con la asesoría jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Reconocer, clasificar e inscribir, como fundación docente privada, de financiación y promoción, la denominada «Fundación para la Salud Bucal», domiciliada en la Escuela de Estomatología, de la Universidad Complutense de Madrid, que ha sido instituida por don Juan Pedro Moreno González y otros, en escritura pública número 756 de 18 de octubre de 1984, comprensiva de la carta fundacional y de los Estatutos, ante el Notario don José Manuel Gómez Pérez.

2.º Encomendar su representación, gobierno y administración a su primer Patronato, integrado por las personas que figuran en el tercero de los resultandos de este expediente, que han aceptado expresamente sus cargos.

3.º Aprobar el programa de actividades, estudio económico y presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el primer ejercicio económico.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**17733** *ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se dispone conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Alcorcón (Madrid), la denominación de «Galileo Galilei».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto número 2, de Alcorcón (Madrid), la denominación de «Galileo Galilei».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**17734** *ORDEN de 18 de junio de 1985 por la que se revoca la autorización de funcionamiento en el nivel de BUP, al Centro «La Serna», de Madrid, y se inhabilita al propietario del mismo.*

Ilmo. Sr.: En el expediente de revocación, incoado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias al Centro de Bachillerato «La Serna», de Madrid, domiciliado en la calle Alfonso Rodríguez Santamaría, número 19, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros de Enseñanza, en conexión con el artículo 94 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y 12 de la Ley Orgánica 5/1980, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, y

Resultando que de los informes emitidos por la Inspección Técnica de Bachillerato con fechas 6 de febrero de 1984 y 22 de marzo de 1985 y por la Inspección General de Servicios el 3 de septiembre de 1984, todos ellos obrantes en el expediente, se deducía el posible incumplimiento, por parte del Centro «La Serna», de Madrid, de una de las condiciones esenciales de la autorización a que se refiere el artículo 94.3 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, concretamente el relativo a sistema de enseñanza;

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de abril de 1985, se acordó iniciar el correspondiente expediente de revocación, al amparo de lo que, al respecto dispone el Decreto 1855/1974, de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorización de Centros Docentes Privados, y que la citada Resolución fue notificada al titular del Centro, con acuse de recibo que obra en el expediente;

Resultando que con fecha 30 de abril de 1985, el Director General de Enseñanzas Medias acordó dar por instruido y completo el expediente con los documentos que en dicha resolución se detallaban, ordenando la prosecución del mismo y la evacuación del trámite de vista y audiencia a que se refieren los artículos 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio);

Resultando que, por escrito de 3 de mayo de 1985, enviado al titular del Centro «La Serna», con acuse de recibo, se le comunicó que podía tomar vista del expediente instruido y presentar, en consecuencia, las alegaciones que mejor convinieran a la defensa de sus intereses;

Resultando que, en consecuencia el interesado tomó vista del expediente, hecho del que quedó constancia mediante la firma del oportuno documento por dicho interesado, que admite haber tenido acceso a todos y cada uno de los documentos que integran el expediente y sirven de base y fundamento de la presente resolución;

Resultando que con fecha 23 de mayo, el interesado presentó el escrito de alegaciones en el que expone: que se deben «anular las actuaciones del expediente a fin de que se informe con toda exactitud y rigor de las acusaciones concretas que se lo dirigen», lo que, a su juicio, no se ha hecho al no habersele notificado el pliego de cargos, no siendo «simplemente aplicable, el trámite de audiencia y vista del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo», lo que significa que no hay una referencia concreta a los hechos imputados, sino una simple presunción y que en consecuencia «mal puede defenderse de algo aquel que no sabe de qué hechos se le acusa en concreto», por lo que solicita «la nulidad de las actuaciones a fin de que se tramiten por el procedimiento establecido en los artículos 133 y siguientes»;

Resultando que de la instrucción del expediente se desprende la existencia de numerosas anomalías observadas en las actas de calificación y en los libros escolares de los alumnos, afectando algunas gravemente a los mismos, tales como las de estar matriculados en un curso superior con más de dos asignaturas pendientes, no tener en cuenta las asignaturas que impiden la calificación de las del mismo seminario en los cursos siguientes y alumnos que aparecen calificados en las actas sin haber realizado la matrícula correspondiente, irregularidades de tal magnitud que no sólo impedian su matriculación en el curso al que asistían, sino que legalmente deben retroceder uno o dos cursos según los casos;

Resultando que hay discrepancias entre las actas y los libros de calificación y que también faltan actas originales correspondientes a los exámenes de septiembre del año académico 1981/82 en algunos cursos, y que existen actas en las que no aparecen todas las firmas de los Profesores del grupo o en las que hay asignaturas sin calificar, y resultando, asimismo que se han firmado certificados con rectificaciones de notas que figuraban en las actas por un Profesor que no impartió clases a ese grupo y que, incluso, no aparece entre el profesorado del Centro en el curso correspondiente;

Resultando que los libros de calificación carecen de notas en muchos casos y prácticamente está sin diligenciar en todos la casilla correspondiente a la fecha y firma del Director Técnico;

Resultando que de todo lo anterior se desprende la comisión de graves infracciones de la normativa vigente en lo que respecta a evaluación y exámenes;

Resultando que con fecha de 6 de marzo de 1985, a petición del Director general de Enseñanzas Medias y para mayor garantía de acierto, la Asesoría Jurídica del Departamento emite dictamen favorable, en orden a la procedencia de aplicar a los supuestos que se contemplan en este expediente, las sanciones administrativas tipificadas en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y, en concreto, respecto de la inhabilitación para el ejercicio de la actividad docente;

Vistas la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares; la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre el establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros Privados de Enseñanza; la Orden de 16 de noviembre de 1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 25), que desarrolla el Decreto 2618/1970; Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que aprueba el plan de estudios de Bachillerato; Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976, por la que se establece el modelo de acta de calificación en el BUP; Orden de 12 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), que aprueba el modelo de acta de calificación para COU; Orden de 17 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización de COU; Ley de Procedimiento Administrativo, y demás normativa vigente;

Considerando que el derecho a la libre creación de Centros docentes reconocido por el artículo 27.6 de la Constitución, debe legitimarse en la aplicación de la ley que regula el ejercicio de este derecho, y que dicha legislación está constituida por la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, y la Ley Orgánica 5/1980,

de 19 de junio; Estatuto de Centros Escolares, por lo que la libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración de organizar la actividad educativa para el ejercicio responsable de esa libertad;

Considerando que el artículo 94.3 de la Ley General de Educación afirma que «la apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones» y que el Estatuto de Centros Escolares, en su artículo 12 determina que «todos los Centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-Profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del Centro»;

Considerando que, completando las anteriores disposiciones vigentes, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros Privados de Enseñanza, dictado en desarrollo de la Ley General de Educación, en su artículo 15 determina, como causas de revocación de la autorización, en cuanto inaplicable al titular del Centro, el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización;

Considerando que el requisito mínimo «sistemas de enseñanza» debe entenderse vulnerado, no sólo cuando no se cumple la normativa vigente sobre planes de estudios, sino también cuando se infringen normas que regulan otras cuestiones que, como las relativas a evaluación de los alumnos, completan con aquéllas cuanto constituye el sistema de enseñanza y que, en consecuencia, los términos del artículo 94.3 de la Ley General de Educación en lo que respecta a los sistemas de enseñanza, se desarrollan y concretan por el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo y en el que se determinan las obligaciones de los Centros en orden a la manera de realizar la evaluación, norma que fue posteriormente desarrollada por la Orden de 16 de noviembre de 1970, Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 y Orden de 12 de febrero de 1979;

Considerando que en la instrucción del expediente y en los documentos que lo integran, queda probada la comisión de hechos que incumplen las normas anteriormente citadas, concretamente lo dispuesto en el apartado II, norma séptima de la Orden de 16 de noviembre de 1970, en lo que se refiere al acta de evaluación final, y la Orden de 22 de marzo de 1975, al matricular alumnos con más de dos asignaturas pendientes en el curso anterior, así como que se hace caso omiso de los puntos tercero, sexto y octavo de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 y Orden de 12 de febrero de 1979, apartado segundo, que aprueban el modelo de acta de calificación para BUP y COU, respectivamente;

Considerando que por consiguiente, se observa un total y completo abandono de la normativa vigente, en lo que respecta a evaluación y exámenes, normativa que desarrolla y concreta los términos del artículo 94.3 de la Ley General de Educación en lo que respecta a los sistemas de enseñanzas;

Considerando que, en resumen, el Centro ha desarrollado sus actividades, incumpliendo total y absolutamente las normas que regulan el funcionamiento de los Centros homologados, en lo que respecta a la evaluación y exámenes de los alumnos, normas que constituyen un requisito imprescindible para poder seguir manteniendo la autorización y clasificación obtenidas, y que, por tanto, ha infringido las condiciones esenciales de la autorización, por lo que es de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Considerando, por otra parte, que el titular del Centro es responsable de la buena marcha del Centro y de la observancia de la legislación vigente, así como del cumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización;

Considerando que se han cumplido los trámites legales que prescribe el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 16 del Decreto 1855/1974, artículo 16;

Considerando que el titular del Centro presentó sus alegaciones previa vista de todo lo actuado, lo que hizo constar mediante la firma del correspondiente escrito, donde se ponía de manifiesto tal hecho, alegaciones que no desvirtúan el fondo de la cuestión planteada en este expediente ni prueban la no comisión de los hechos imputados;

Considerando que las mencionadas alegaciones, en las que solicita «la nulidad de las actuaciones a fin de que se tramiten por el procedimiento establecido en el artículo 133 y siguientes», de la Ley de Procedimiento Administrativo, no tienen fundamento legal desde el momento en que el artículo 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, establece y regula el procedimiento para la revocación de la autorización, al determinar que «la Dirección General competente, a la vista de los informes presentados por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, Inspección General de Servicios, o cualquier otro órgano competente del Departamento, iniciará el expediente de revocación, cuando se diera alguna de las causas que se relacionan en el apartado 1 del artículo anterior. Instruido el expediente, se otorgará al interesado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el trámite de vista y audiencia. Cumplido este trámite, la Dirección General competente formulará propuesta resolutoria ante el Ministro», y que por otra parte, el artículo 17 dice que «en la resolución definitiva que se adopte se determinará si la revocación de la autorización comporta, para su titular, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad docente»;

Considerando que el procedimiento sancionador regulado en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo tiene el carácter de supletorio en defecto o ausencia de procedimiento específico y que, por tanto, en el caso presente, al existir tal procedimiento especial adecuado a los hechos que se sancionan y que no es otro que el regulado en el artículo 16 y siguientes, no ha lugar a aplicar el mencionado procedimiento sancionador de la Ley de Procedimiento Administrativo, extremo este que confirma el mismo artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo al decir que no podrá interponerse sanción administrativa sino en virtud del procedimiento regulado en el presente capítulo, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales.

Considerando que en consecuencia, se han seguido todos y cada uno de los trámites fijados en el mencionado Decreto 1855 y que por tanto, no se puede alegar ni desconocimiento de los hechos imputados, ni indefensión por cuanto se puso a disposición del interesado, todos y cada uno de los documentos e informes que formaban y completaban el expediente, instruido y que han servido de base y fundamento a la presente resolución, tal como lo demuestra el escrito que con fecha 21 de mayo de 1985, firmó el interesado;

Considerando que en su dictamen de 6 de marzo de 1985, la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Constitución, debe ser interpretado en conexión con los demás apartados del precepto y en especial, con el número 8, conexión de la que resulta que la libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración, de organizar la actividad educativa para el ejercicio responsable de esa libertad, criterio éste que se recoge en la exposición de motivos del Decreto 1855/1974, de junio, sin que pueda interpretarse el mencionado artículo 27.6 como un derecho ilimitado, sino, antes bien, sometido al intervencionismo administrativo de la autorización reglada y la revocación de la misma, cuando los requisitos mínimos establecidos se incumplan. Todo ello no hace, sino acreditar la potestad sancionadora de la Administración, potestad que debe actuarse en esta materia con sujeción al mencionado Decreto 1855/1974, cuya vigencia está amparada en el Estatuto de Centros Escolares (Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio) y que, en consecuencia, se pueda afirmar la legalidad de las sanciones administrativas tipificadas en dicho Decreto;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Revocar la autorización de funcionamiento, en el nivel de BUP, al Centro privado «La Serna», de Madrid. Esta revocación, con el fin de no producir al alumnado perjuicios de irreparable solución, surtirá efectos a partir del final del presente curso, por lo que deberá ser dada a conocer a los alumnos del Centro.

Segundo.—Inhabilitar al propietario del Centro, don Enrique Pérez de la Serna, para ser titular de un Centro docente, durante un período de diez años.

Tercero.—Autorizar a la Secretaría del Instituto de Bachillerato del barrio de Santamarca, para realizar las oportunas diligencias en las actas correspondientes, con el fin de subsanar las irregularidades que existen en los expedientes académicos.

Contra esta Resolución podrán interponer los interesados recurso de reposición, ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17735** RESOLUCION de 6 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre el desarrollo del epigrafe correspondiente a dietas y plus de comida de la cláusula 6.<sup>a</sup> del XIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal.

Visto el texto del Acuerdo sobre el desarrollo del epigrafe correspondiente a dietas y plus de comida de la cláusula 6.<sup>a</sup>, del XIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España y su Personal (Resolución aprobatoria de 3 de abril de 1985), recibido en esta Dirección General de Trabajo el 2 de julio de 1985, y suscrito por la representación de la Empresa y por los trabajadores de la Unión General de Trabajadores y del Sindicato Independiente de Empleados de Telefónica que firmaron dicho Convenio Colectivo, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.2. c), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, el día 29 de marzo de 1985.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 6 de agosto de 1985.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González Lena.

### XIII CONVENIO COLECTIVO

#### Anexo 3

#### Dieta y plus comida

En Madrid a 29 de marzo de 1985, se reúnen las representaciones de la Dirección de Telefónica y de los Sindicatos de UGT y SIET al objeto de desarrollar lo establecido en la cláusula 6.<sup>a</sup> del XIII Convenio Colectivo. Una vez estudiada la problemática de dietas y plus de comida, se llega a los siguientes acuerdos:

1.º Se establece un solo nivel de dieta y plus de comida con independencia de la categoría laboral que ostente el trabajador.

2.º Se fijan dos tipos de dietas en función de que el desplazamiento se produzca dentro de la provincia de residencia o fuera de ella:

Primer tipo. Dieta provincial: 2.150 pesetas.

Segundo tipo. Dieta interprovincial: 3.200 pesetas.

En las Comisiones de Servicio en que se efectúen desplazamientos entre distintas islas de las Delegaciones Provinciales de Baleares, Tenerife y Las Palmas y las realizadas entre Cádiz y Málaga a Ceuta y Melilla, respectivamente y viceversa, se abonará, cuando proceda, el importe de la dieta interprovincial.

En las comisiones de servicio en que se realicen desplazamientos a localidades distantes más de 110 kilómetros de la residencia, que pertenezcan a la misma provincia, excepcionalmente se abonará el importe de la dieta interprovincial. En estos casos, cuando se trate de notas de gastos de viaje individual, será necesaria la justificación por el interesado de los gastos realizados.

El importe de la dieta interprovincial se incrementará en un 20 por 100 cuando la Comisión de Servicio tenga una duración igual o inferior a tres días consecutivos en la misma localidad.

3.º El plus de comida queda fijado en un importe de 900 pesetas, sea cual sea la categoría del trabajador.

4.º La compensación económica equivalente a 240 dietas, a que hace referencia la cláusula 8.<sup>a</sup> del X Convenio Colectivo, se entenderá correspondiente para todas las categorías al valor de la dieta provincial, es decir, 516.000 pesetas, que se mantendrá en su cuantía durante la vigencia del XIII Convenio Colectivo.

5.º Se crea en cada provincia una Comisión integrada por representantes de los Sindicatos firmantes y de la Dirección de Telefónica para seguimiento de los presentes acuerdos.

6.º Ambas partes se comprometen a realizar un esfuerzo tendiente a lograr un ajuste y racionalización sobre los conceptos de dietas y plus de comida, estudiándose los resultados obtenidos en el año 1985, a fin de introducir, en su caso, las correcciones oportunas en el sistema de dietas propuesto.